

DECRETO 1194 DE 1994

(junio 10)

por el cual se reglamentan los artículos 363 y 391 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados por los artículos 43 y 54 de la Ley 50 de 1990 respectivamente; 371 del mismo Código y el artículo 55 de la Ley 50 de 1990.

Nota: Ver Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

El presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo Primero. Los cambios totales o parciales en las juntas directivas, subdirectivas o comités seccionales de las organizaciones sindicales, deberán ser comunicados por escrito una vez realizada la asamblea de elección, por cualquier miembro de la junta entrante o saliente, al respectivo empleador y al inspector de trabajo de la correspondiente jurisdicción o, en su defecto, a la primera autoridad política del lugar, con indicación de los nombres e identificación de cada uno de los directivos elegidos. El inspector o el alcalde, a su vez, pasarán igual comunicación inmediatamente al empleador o empleadores. (Nota: Ver artículo 2.2.2.1.1. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.).

Artículo Segundo. Los cambios, totales o parciales, de las juntas directivas, subdirectivas o comités seccionales de las organizaciones sindicales, serán inscritos en el registro que para tales efectos lleve el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social.

La solicitud de inscripción de las juntas directivas deberá ser presentada por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la asamblea de elección, por el presidente o secretario de la junta, entrante o saliente, acompañada de los siguientes documentos: parte pertinente del acta de elección, suscrita por el secretario general de la organización sindical o por quien haya actuado como secretario de la respectiva asamblea, listado debidamente firmado por los asistentes a la misma, y la nómina de los directivos con indicación de sus nombres y apellidos, documento de identidad y cargos que les fueron asignados.

En el acta de elección de juntas directivas se hará constar el número total de afiliados a la organización sindical, igualmente, que la elección de los miembros de la junta directiva se realizó por votación secreta, en papeleta escrita o tarjeta electoral, y con sujeción a las normas constitucionales, legales y estatutarias pertinentes.

Una vez efectuada la elección, los miembros de la junta directiva electa harán la correspondiente designación de los cargos. En todo caso, el cargo de fiscal corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias.

Parágrafo. Se presume que la elección de juntas directivas sindicales, se efectuó con el lleno de las formalidades legales, y que las personas designadas para ocupar los cargos en ellas reúnen los requisitos exigidos en la [Constitución Política](#), la ley o los estatutos del sindicato, federación o confederación.

Nota 1, artículo 2º: Ver artículo 2.2.2.1.2. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Nota 2, artículo 2º: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 27 de noviembre de 1997. Expediente: 11762. Actor: Héctor Justino Jaramillo Ulloa. Ponente: Javier Díaz Bueno.

Artículo Tercero. La inscripción de las juntas directivas sindicales corresponde a los funcionarios que para el efecto designe el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El funcionario competente dispondrá de un término máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la solicitud en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para inscribir, formular objeciones, o negar la inscripción.

En caso de que la solicitud de inscripción no reúna los requisitos de que trata el artículo anterior, el funcionario del conocimiento formulará mediante auto de trámite a los peticionarios, las objeciones a que haya lugar, a fin de que se efectúen las correcciones necesarias. Presentada la solicitud corregida, el funcionario dispondrá de un término máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su radicación, para resolver sobre la misma.

Parágrafo. Se entenderá que se ha desistido de la solicitud de inscripción, si formuladas las objeciones, no se da respuesta en el término de dos (2) meses. En este evento, se archivará la petición sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente otra solicitud.

Nota 1, artículo 3º: Ver artículo 2.2.2.1.3 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Nota 2, artículo 3º: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 27 de noviembre de 1997. Expediente: 11762. Actor: Héctor Justino Jaramillo Ulloa. Ponente: Javier Díaz Bueno.

Artículo Cuarto. Constituye causal para negar la inscripción de las juntas directivas de las organizaciones sindicales, el que la elección sea contraria a la [Constitución Política](#), a la ley o a los estatutos; o que producido el auto de objeciones no se dé cumplimiento a lo que en él se dispone. (Nota 1: Ver artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. Nota 2: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 27 de noviembre de 1997. Expediente: 11762. Actor: Héctor Justino Jaramillo Ulloa. Ponente: Javier Díaz Bueno.).

Artículo Quinto. Durante el trámite de inscripción de una junta directiva no procede ningún tipo de impugnación. La providencia mediante la cual se ordena o no la inscripción, debidamente motivada, deberá notificarse al representante legal de la organización sindical, a quienes hayan suscrito la respectiva solicitud, y al empleador o empleadores correspondientes. Contra la misma, los recursos de ley, interpuestos en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo. (Nota 1: Ver artículo 2.2.2.1.5. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. Nota 2: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 27 de noviembre de 1997. Expediente: 11762. Actor: Héctor Justino Jaramillo Ulloa. Ponente: Javier Díaz Bueno.).

Artículo Sexto. Vencidos los términos de que trata el artículo 3º del presente Decreto, sin que el Ministerio de Trabajo y seguridad Social se pronuncie sobre la solicitud, la junta directiva se entenderá inscrita en el registro correspondiente, sin perjuicio de las sanciones en que incurra el funcionario responsable de la omisión. En este evento, el funcionario procederá a ordenar la inscripción y notificará a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra este acto proceden los recursos de ley, interpuestos en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo. (Nota 1: Ver artículo 2.2.2.1.6. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. Nota 2: Con relación al aparte resaltado en negrilla, ver Sentencia del Consejo de Estado del 26 de agosto de 1999. Expediente: 1492-98. Actor: Jorge Ignacio Salcedo Galán. Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Nota 3: Con relación al artículo, ver Sentencia del Consejo de Estado del 27 de noviembre de 1997. Expediente: 11762. Actor: Héctor Justino Jaramillo Ulloa. Ponente: Javier Díaz Bueno.).

Artículo Séptimo. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que decida la solicitud de inscripción de una junta directiva sindical, el funcionario del conocimiento remitirá copia de la misma a la División de Reglamentación y Registro Sindical-Grupo Especializado de Archivo Sindical en santafé de Bogotá, para efectos de la anotación correspondiente.

Los directivos elegidos no podrán actuar válidamente mientras no quede ejecutoriada la resolución mediante la cual se ordenó su inscripción en el registro sindical.

Nota 1, artículo 7º: Ver artículo 2.2.2.1.7. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Nota 2: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 27 de noviembre de 1997. Expediente: 11762. Actor: Héctor Justino Jaramillo Ulloa. Ponente: Javier Díaz Bueno.

Artículo Octavo. En la elección de los miembros de las juntas directivas sindicales, para asegurar la representación proporcional, cuando se vote por dos (2) o más planchas, listas o tarjetas electorales, se empleará el sistema del cuociente electoral. El cuociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer. La adjudicación de directivos a cada plancha se hará el número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaran puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

Artículo noveno. Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente, se podrá prever la creación de comités seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio. (Nota: Ver artículo 2.2.2.1.8. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.).

Artículo décimo. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación, y deroga los artículos 10, 11, 12 y 13 del Decreto 1469 de 1978, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en santafé de Bogotá, D.C., a 10 días de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Trabajo y Seguridad Social encargado de las funciones del Despacho del
Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Gerardo Hernández Correa